

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 15 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 2015-279¹, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1772-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 04 de agosto de 2017, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.
- 1.3. Mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y sus modificatorias y N° 046-2009-OS/CD y sus modificatorias, se aprobaron la "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos" (en adelante, BM) y la "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" (en adelante, BMR) respectivamente, las cuales describen los principios conceptuales y procedimientos para la estructuración de la Base de Datos, la transferencia de información, la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos.
- 1.4. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en las Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER) y su Base Metodológica (BMR), se realizó la supervisión del cumplimiento de aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER) y su Base Metodológica (BMR), en los aspectos de la calidad del producto, calidad del suministro, y calidad comercial (precisión de la medida y entrega de la información), en los sistemas eléctricos calificados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 179-2009-OS/CD, como sectores de distribución típicos 4, 5, especial y los sistemas eléctricos calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante, SER), respecto de la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante **SEAL**), correspondiente al Primer Semestre del año 2013.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 010/2011-2013-12-04, el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 9933-2013-OS-GFE, de fecha 12 de diciembre de 2013, notificado el 17 de diciembre de 2013², a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.

¹ Expediente al cuál se le ha asignado el registro SIGED N° 201200210670.

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

- 1.5. Con Carta N° GG/PLD-0054-2014-SEAL, de fecha 30 de enero de 2014, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-13133, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe de Supervisión N° 010/2011-2013-12-04.
- 1.6. A través del Informe Técnico N° GFE-UCS-167-2014, de fecha 04 de setiembre de 2014, la Unidad de Calidad del Servicio realizó el análisis de los descargos presentados, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN															
1	<p>Cumplimiento del número de mediciones de tensión requerido por la NTCSER: SEAL no cumplió con los numerales 5.1.4.a y 5.1.7.a de la BMR al no reportar el cronograma de las 30 mediciones observadas, ni remitir la información en el plazo y el medio establecido asociado a cada medición.</p>	<p>Numerales 5.1.4.a y 5.1.7.a de la BMR</p> <p>5.1 Calidad del Producto [...] 5.1.4 Cronograma de mediciones de tensión a) El suministrador entregará el cronograma de las mediciones a efectuar en un determinado mes, bajo la estructura de las tablas informáticas que se detallan en el ANEXO B. El plazo para la entrega del cronograma es de una semana antes del inicio del mes indicado. [...] 5.1.7 Reporte de resultados. a) Reporte de archivos fuentes de tensión El primer día hábil de cada semana, el suministrador, vía el portal SIRVAN, debe remitir al OSINERGMIN el archivo de la medición en formato del propio equipo (información primaria sin procesar) de las mediciones que concluyeron la semana anterior.</p>	<p>Numerales 5.1.4.a y 5.1.7.a de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), aprobada por Decreto Ley N° 25844 y Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD³.</p>															
2	<p>Cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación (verificación de la actualización de los montos de compensación): SEAL remitió el archivo CTR con inconsistencias, por lo cual no se verificó la actualización de los montos de compensación de los semestres anteriores (aplicación del factor Kn), según lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSER y el numeral</p>	<p>Numeral 4.1.6 de la NTCSER</p> <p>4. Calidad de Producto 4.1 Tensión [...] 4.1.6 Compensaciones por mala calidad de tensión. - De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las siguientes compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula: Compensación por variaciones de tensión = $\Sigma(a \cdot Ap \cdot 6 Epj) \cdot Kn$ (Fórmula N° 2) Donde: a: Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h Ap: Es el factor que considera la magnitud del indicador (ΔVp) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 1</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Indicador ΔVp (%)</th> <th>Para MT: Ap</th> <th>Para BT: Ap</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>$6,0 < \Delta Vp \leq 7,5$</td> <td>1</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>$7,5 < \Delta Vp \leq 10,0$</td> <td>$2 + (\Delta Vp - 7,5)$</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>$10,0 < \Delta Vp \leq 12,5$</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>$12,5 < \Delta Vp \leq 15,0$</td> <td>-</td> <td>$2 + (\Delta Vp - 10)$</td> </tr> </tbody> </table> <p>Epj: Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición (p)</p>	Indicador ΔVp (%)	Para MT: Ap	Para BT: Ap	$6,0 < \Delta Vp \leq 7,5$	1	-	$7,5 < \Delta Vp \leq 10,0$	$2 + (\Delta Vp - 7,5)$	-	$10,0 < \Delta Vp \leq 12,5$	-	1	$12,5 < \Delta Vp \leq 15,0$	-	$2 + (\Delta Vp - 10)$	<p>Numeral 4.1.6 de la NTCSER y Numeral 5.1.6.f de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE y Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD⁴.</p>
Indicador ΔVp (%)	Para MT: Ap	Para BT: Ap																
$6,0 < \Delta Vp \leq 7,5$	1	-																
$7,5 < \Delta Vp \leq 10,0$	$2 + (\Delta Vp - 7,5)$	-																
$10,0 < \Delta Vp \leq 12,5$	-	1																
$12,5 < \Delta Vp \leq 15,0$	-	$2 + (\Delta Vp - 10)$																

³ De conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de la Ley, Reglamento, Normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, podrá sancionarse con Amonestación o una multa de 1 a 1000 UIT, según corresponda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

	<p>de los indicadores NIC y/o DIC de US\$ 171.8843, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y el numeral 5.2.5.h de la BMR.</p>	<p>mencionada Ley N° 28749.</p> <p><u>Numeral 5.2.5.h de la BMR</u></p> <p>5.2 Calidad del Suministro [...] 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSER, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: [...] 5.2.5.h Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, las compensaciones establecidas por la NTCSER son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	<p>aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD⁴.</p>
<p>5</p>	<p>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT: SEAL no efectuó el depósito del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSER y el 5.2.5.d de la BMR.</p>	<p><u>Numeral 8.1.2 de la NTCSER</u></p> <p>8.1 Compensaciones [...] 8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.</p> <p><u>Numeral 5.2.5.d de la BMR</u></p> <p>5.2 Calidad del Suministro [...] 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSER, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: [...] 5.2.5.d Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda. Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3. Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.</p>	<p>Numeral 8.1.2 de la NTCSER y 5.2.5.d de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE y Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD⁴.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

- 1.7. Mediante Oficio N° 1416-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, notificado el 19 de agosto de 2015⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (BMR), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, incumplimientos –detallados en el numeral precedente–, correspondientes al Primer Semestre del año 2013, otorgándole quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.8. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0386-2015, de fecha 07 de setiembre de 2015, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-119149, de fecha 08 de setiembre de 2015, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 403-2016, de fecha 08 de febrero de 2016, notificada el 23 de febrero de 2016⁵, se resolvió sancionar a **SEAL** con dos multas:
- Una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento detallado en el Ítem N° 3 del numeral 1.6 de la presente Resolución.
 - Una multa de cinco unidades con treinta y cuatro centésimas (5.34) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento detallado en el Ítem N° 4 del numeral 1.6 de la presente Resolución.
- Asimismo, mediante la referida Resolución se resolvió archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los incumplimientos detallados en los Ítem N° 1, 2 y 5 del numeral 1.6 de la presente Resolución.
- 1.10. A través del documento N° P.AL. 0146-2016/SEAL, de fecha 15 de marzo de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2012-210670, de la misma fecha, la empresa **SEAL** interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 403-2016, de fecha 08 de febrero de 2016.
- 1.11. Mediante Oficio N° 873-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 19 de mayo de 2016, notificado el 23 de mayo de 2016⁶, se comunicó a **SEAL** que el recurso presentado había sido calificado como Recurso de Apelación, por lo que se habría elevado el expediente al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM).
- 1.12. Mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 196-2016-OS/TASTEM-S1, de fecha 04 de octubre de 2016, notificada el 14 de octubre de 2016⁷, se resolvió declarar de oficio la nulidad del Oficio N° 1416-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, notificado el 19 de agosto de 2015⁸, mediante el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, así como de todo lo actuado con posterioridad a la notificación de dicho acto administrativo, retrotrayéndose el expediente al estado de darse nuevamente inicio al presente procedimiento

⁴ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. Mediante el mismo se corrió traslado del Informe Técnico N° GFE-UCS-167-2014 a la concesionaria.

⁵ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁶ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁷ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁸ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

administrativo sancionador mediante la notificación de la comunicación respectiva, emitida por autoridad competente, dejándose sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 403-2016, de fecha 08 de febrero de 2016.

- 1.13. Mediante Oficio N° 1772-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 04 de agosto de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (BMR), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, incumplimientos –detallados en los Ítem N° 3 y 4 del numeral 1.6 de la presente Resolución–, correspondientes al Primer Semestre del año 2013, otorgándole cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.14. A través de la Carta N° SEAL-GG/PLD-0359-2017, de fecha 16 de agosto de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2012-210670, de la misma fecha, la empresa **SEAL** solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones referidas en el numeral precedente.
- 1.15. A través de la Carta N° SEAL-GG/PLD-0411-2017, de fecha 05 de setiembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2012-210670, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos.
- 1.16. Mediante Informe Final de Instrucción N° 823-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 30 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de los descargos referidos en el párrafo precedente, concluyéndose que:
 - a) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 3 del numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
 - b) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de treinta y tres con treinta y ocho centésimas (33.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 4 del numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 1.17. Mediante Oficio N° 1232-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 30 de noviembre de 2017, notificado el 01 de diciembre de 2017⁹, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 823-2017-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.18. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0574-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2012-210670, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

⁹ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

2.1. CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

SEAL no informó que efectuó el depósito del monto de compensaciones reportado por mala calidad de tensión por el valor de US\$ 1 322.3541; por lo que incumple lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEER y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

SEAL manifiesta lo siguiente:

- Que SEAL ha realizado solicitudes de postergación de la aplicación de la NTCSEER al MEM sustentando su inaplicabilidad jurídica, tanto técnica como legal, al considerar que los clientes en su mayoría no se encuentran inmersos dentro del ámbito de los sistemas eléctricos rurales (SER), esto es por mala calidad de tensión, por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, y por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D, por alimentador MT.
- La NTCSEER aprobada por resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE no precisa en ninguno de sus numerales el pago de compensaciones para los sectores 4, 5 y 6, solo está sujeto a interpretaciones legales, SEAL ha observado esta deficiencia en la normativa.

Análisis

El descargo efectuado por SEAL no contiene aspectos técnicos que sustente el motivo del no pago de la compensación.

Por lo tanto, SEAL no cumplió con efectuar el pago del monto actualizado de la compensación en la fecha del depósito (plazo establecido para el 30 de julio de 2013), según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEER y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

Cabe mencionar que la DGE mediante Oficios N° 001-2012/MEM-DGE del 03 de enero de 2012 y N° 031-2013/MEM-DGE del 04 de enero de 2013 confirmó la vigencia de la aplicación de la segunda etapa de la NTCSEER desde julio del 2010.

Respecto al alcance de la NTCSEER, precisamos cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típicos 4 y 5 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSEER), estableciendo su vigencia a partir del 01 de julio de 2008.
- El Título Segundo de la NTCSEER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSEER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera, esto es el 01 de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

julio de 2010; por lo cual, Osinergmin, mediante Oficio N° 3208-2010-OS-GFE, de fecha 08 de junio de 2010, comunicó a **SEAL** el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSER en el segundo semestre 2010.

- El quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2012, expresa lo siguiente: "Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando".
- La DGE, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE, de fecha 19 de julio de 2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

2.2. CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

SEAL no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y el numeral 5.2.5.h de la BMR, al no efectuar el pago de la compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, en el plazo establecido hasta la fecha 30 de julio de 2013, monto que asciende a US\$ 147 171.8843.

Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

SEAL manifiesta lo siguiente:

- Sobre el numeral 8.1.1 de la NTCSER se expresa claramente "que las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupción del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural"

8.1 Compensaciones

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con e/inciso j) del artículo 70 de la ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culinado el Periodo de control, los suministradores abonaran a OSINERGMÍN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, trasfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 70 de la mencionada ley N° 28749.

- La interpretación de Osinergmin no es correcta respecto a las compensaciones por NTCSER, debido a que en el punto 8.1 compensaciones solo se menciona y hace referencia expresamente a los SER y no a los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6 concluyendo que la NTCSER solo se aplica a los Servicios Eléctricos Rurales definidos en el artículo 3 de la ley N° 28749.
- Osinergmin sustenta su decisión de incluir a los sectores 4 y 5 dentro de los alcances de la NTCSER en la sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la ley General de Electrificación Rural que señala que La Fiscalización de Sistemas Rurales a partir de la publicación del presente reglamento, los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

actuales sectores de Distribución Típicos 4 y 5 sean fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas de electrificación rural. Esta disposición transitoria no es de aplicación a la NTCSER por cuanto no se puede realizar una interpretación literal de la norma es más tampoco están incluidas en la base metodológica.

Análisis

El análisis del descargo es similar a lo tratado en el análisis del numeral 2.1 de la presente Resolución.

Debemos mencionar que la DGE mediante Oficios N° 001-2012/MEM-DGE del 03 de enero de 2012 y N° 031-2013/MEM-DGE del 04 de enero de 2013 confirmó la vigencia de la aplicación de la segunda etapa de la NTCSER desde julio del 2010.

Respecto al alcance de la NTCSER, precisamos cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típicos 4 y 5 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), estableciendo su vigencia a partir del 01 de julio de 2008.
- El Título Segundo de la NTCSER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera, esto es el 01 de julio de 2010; por lo cual, Osinergmin, mediante Oficio N° 3208-2010-OS-GFE, de fecha 08 de junio de 2010, comunicó a **SEAL** el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSER en el segundo semestre 2010.
- El quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2012, expresa lo siguiente: "Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando".
- La DGE, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE, de fecha 19 de julio de 2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

Asimismo, considerando que el descargo efectuado por SEAL no contiene aspectos técnicos que sustente el motivo del no pago de la compensación; se concluye que SEAL no cumplió con efectuar el pago del monto actualizado de la compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC en la fecha del depósito (plazo establecido para el 30 de julio de 2013), según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.2.5.h de la BMR.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

2.3. OTROS DESCARGOS A CONSIDERARSE

- a. Respecto al Informe de Instrucción 209-2017-OS/OR AREQUIPA, se hace un adelanto de la multa a aplicar cuando aún no se ha escuchado los argumentos de alegatos de defensa admitidos, cuando la norma no se ha puesto en el supuesto que no se paguen lo cual este hecho no estaría expresamente tipificado como sanción, por lo cual no podría ser sancionado, por Osinergmin vulnerando el principio de legalidad y el principio de Tipicidad (numeral 3 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444).
- b. Otro aspecto importante que no se considera es que el monto de las compensaciones de esas zonas, son mayores a los ingresos que se tiene en esas zonas rurales, lo cual vulnera el equilibrio económico financiero que debe de existir en la concesión de servicios públicos.

Análisis

Al respecto, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, conjuntamente con la regla de la tipicidad exhaustiva también dispone que en aquellos casos en donde se aborden aspectos técnicos o muy dinámicos, que no justifiquen mantenerlos dentro de la reserva legal, la propia ley puede convocar la concurrencia o apoyo de la administración para concluir la labor de tipificación.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 27699 permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En este sentido, el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece que será pasible de sanción incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

De este modo, se desprende que el incumplimiento de lo establecido en la NTCSEY y la BMR es pasible de sanción, siendo que la tipicidad de la infracción y sanción descritas en el Oficio N° 1772-2017-OS/OR AREQUIPA se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley, cumpliendo así con el principio de tipicidad.

Asimismo, conforme al artículo 101° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹⁰ y artículo 31° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM¹¹, se enmarca dentro de la

¹⁰ Artículo 101°.- Es materia de fiscalización por parte del OSINERG:

- a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento respectivo contrato de concesión;
 - b) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del Servicio Público de Electricidad.
- [...]

¹¹ Artículo 31°.- Definición de Función Supervisora.

La función supervisora permite a OSINERG verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las ENTIDADES y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERG o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la ENTIDAD supervisada.

OSINERG ejercerá esta función en concordancia y con estricta sujeción a las normas legales del SECTOR ENERGIA.

La función supervisora de OSINERG no comprende las facultades otorgadas a PERUPETRO S.A. en virtud de la Ley N° 26221.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

función fiscalizadora de Osinergmin, el verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo de las concesionarias.

Del mismo modo, de conformidad con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la concesionaria está obligada a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En ese sentido, no se estarían vulnerando los principios de legalidad ni tipicidad, descritos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Respecto de la alegada vulneración del numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Principio de Razonabilidad, la concesionaria indica que en el Informe de Instrucción N° 209-2017-OS/OR AREQUIPA, se hace un adelanto de la multa a aplicar cuando aún no se han escuchado los argumentos de alegatos de defensa presentados; al respecto, debemos precisar que no se estaría vulnerando el principio de razonabilidad, toda vez que mediante el cálculo estimado notificado a la concesionaria, no se está imponiendo sanción alguna, simplemente, indicando el valor estimado de la posible sanción a imponerse con la Resolución de primer instancia; asimismo, la graduación de la multa que se realizará a continuación tampoco impone sanción alguna, simplemente realiza el cálculo, considerando los principios tales como el de razonabilidad.

Finalmente, cabe señalar que la “vulneración del equilibrio económico financiero que debe de existir en la concesión de servicios públicos” no es materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde pronunciarnos al respecto.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

2.4. SOBRE LOS DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

SEAL manifiesta los mismos descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador descritos en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución.

Análisis

Se reitera los análisis descritos en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; por lo que, se mantienen los incumplimientos.

2.5. CÁLCULO DE MULTA

2.5.1. Multa o Amonestación

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no

realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹².

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹³.

2.5.2. Criterios Utilizados para el Cálculo de la Multa

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20¹⁴, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
- B** : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.
- α** : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹⁴ Cabe señalar que los Documento de Trabajo publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, se hallan disponibles en la dirección:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente SIGED N° 201200210670.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁵ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes, para efectos de la presente Resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b. El perjuicio económico causado.
 - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
 - e. Capacidad económica
 - f. Probabilidad de detección

¹⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

g. Circunstancias de la comisión de la infracción

2.5.3. Resultado de la Aplicación de la Metodología

“Incumplir lo establecido en el numeral 8.1.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución N° 016-2008-EM/DGE y en el numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica para aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (BMR), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, debido a que por SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A., no informó que efectuó el depósito del monto de compensaciones reportado por mala calidad de tensión de US\$ 1322.3541.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado sólo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁶.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁷.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte (4)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) –Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación de mala calidad de tensión(1)	1 322.35	Agosto 2017	233.60	233.60	1 322.35
Fecha de la infracción (3)					Julio 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					381.03
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					266.72
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					49
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					374.69

¹⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte (4)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) –Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 214.58
Factor B de la Infracción en UIT					0.30
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.30

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por la empresa
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0,30 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1,00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0,30 UIT la multa aplicable asciende a 1,00 UIT.

“Incumplir lo establecido en el numeral 8.1.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución N° 016-2008-EM/DGE y en el numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (BMR), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, debido a que por SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., no efectuó el depósito del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC de US\$ 147 171.8843.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago referente al monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC reportada por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁸.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la

¹⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 02: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte (4)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC (1)	147 171.88	Agosto 2017	233.60	233.60	147 171.88
Fecha de la infracción (3)					Julio 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					42 407.05
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					29 684.93
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					49
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					41 701.10
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					135 176.57
Factor B de la Infracción en UIT					33.38
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					33.38

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC reportada por la empresa
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el ítem N° 3 del numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1200210670-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de treinta y tres con treinta y ocho centésimas (33.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2017-OS/OR AREQUIPA**

por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 4 del numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1200210670-02

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD²⁰, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin

²⁰ Cabe precisar que la norma citada fue derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD vigente desde el 19 de marzo de 2017, sin embargo, el referido reglamento, en su primera disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por sus disposiciones.